

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00087-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 18 de la Constitución de la República declara: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. [...]";

Que el artículo 26 ibidem proclama: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Ecuador. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir.";

Que el artículo 39 de la Carta Magna ordena: "El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.";

Que el artículo 44ibidem manda: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.";

Que el artículo 343 de la Norma Suprema dispone: "[...] El Sistema Nacional de Educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. [...]";

Que, entre las obligaciones del Estado en materia educativa, los literales jj) y ll) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, contemplan: "[...] jj) Garantizar el adecuado funcionamiento de las bibliotecas escolares o espacios de lectura presenciales y digitales en todas las instituciones del sistema educativo, así como el establecimiento del catálogo digital nacional de las bibliotecas escolares, como instrumentos pedagógicos que motiven la lectura, el aprendizaje, la investigación y la interrelación con la comunidad, bajo





un enfoque inclusivo, intercultural y plurilingüístico; así como contará con un modelo de gestión de bibliotecas que permita cubrir las necesidades de las instituciones educativas que lo requieran en cada distrito educativo."; y, "[...] ll) Promover y fomentar la lectura y la investigación a través de la dotación gratuita del servicio de internet en las bibliotecas escolares en las instituciones educativas públicas y fiscomisionales. [...]";

Que el artículo 25 ibidem prescribe: "[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]";

Que la Disposición General Décimo Primera de la Ley Orgánica en cuestión prevé: "La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación progresiva de las plataformas digitales y repositorios en las instituciones educativas, así como la formación y capacitación del personal bibliotecario en el uso de estas herramientas tecnológicas.";

Que la Disposición Transitoria Décimo Séptima ibidem establece: "La Autoridad Educativa Nacional [...] levantará un registro tanto de la situación actual de sus bibliotecas, como de los funcionarios asignados a las bibliotecas escolares en todo el país, respecto a su profesión, modalidad contractual, años de servicio, situaciones de vulnerabilidad, con la finalidad de regularizar su situación laboral, así como planificar procesos de profesionalización, reclasificación, recategorización y escalafón conforme la presente Ley y el Reglamento.";

Que la Disposición Transitoria Décimo Octava de la LOEI señala: "La Autoridad Educativa Nacional [...] elaborará un plan de implementación de infraestructura, mobiliario y digitalización de las bibliotecas físicas, e implementación de infraestructura digital en el sistema educativo público a ejecutarse de manera anual y progresiva en los siguientes tres años; así como un modelo de gestión de bibliotecas físicas y digitales que permita cubrir las necesidades de las instituciones educativas en cada distrito.":

Que el artículo 39 ibidem define: "De las Bibliotecas.- Se considera biblioteca a un centro organizado que custodia y dispone de acervos bibliográficos y documentales en varios soportes, que incluyen repositorios de hemerotecas, mediatecas, cinematecas, fonotecas y archivos digitales, entre otros, que satisfacen la necesidad de información, educación, investigación y conocimiento de la ciudadanía. La naturaleza, uso y responsabilidad sobre los acervos quedará establecida en los reglamentos correspondientes. Así también, las bibliotecas son consideradas como espacios públicos de encuentro, relacionamiento, promoción y gestión cultural e intercultural, que deberán desarrollar sistemas virtuales que promuevan el acceso del ciudadano a través de tecnologías de la información y la comunicación. La Biblioteca Nacional es el depósito legal de las publicaciones nacionales, conforme a la modalidad que se establezca en la normativa correspondiente.";

Que el numeral 4 del artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia - CONA destaca: "Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: [...] 4. Garantice que los niños, niñas y adolescentes cuenten con docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados y gocen de un ambiente favorable para el aprendizaje. Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años, y por lo tanto se desarrollarán programas y proyectos flexibles y abiertos, adecuados a las necesidades culturales de los educandos; y, [...]";





Que el artículo 44 ibidem determina: "Derechos culturales de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos.- Todo programa de atención y cuidado a los niños, niñas y adolescentes de las nacionalidades y pueblos indígenas, negros o afro-ecuatorianos, deberá respetar la cosmovisión, realidad cultural y conocimientos de su respectiva nacionalidad o pueblo y tener en cuenta sus necesidades específicas, de conformidad con la Constitución y la ley. Las entidades de atención, públicas y privadas, que brinden servicios a dichos niños, niñas y adolescentes, deberán coordinar sus actividades con las correspondientes entidades de esas nacionalidades o pueblos.";

Que el artículo 45 del CONA contempla: "Derecho a la información.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar y escoger información; y a utilizar los diferentes medios y fuentes de comunicación, con las limitaciones establecidas en la ley y aquellas que se derivan del ejercicio de la patria potestad. Es deber del Estado, la sociedad y la familia, asegurar que la niñez y adolescencia reciban una información adecuada, veraz y pluralista; y proporcionarles orientación y una educación crítica que les permita ejercitar apropiadamente los derechos señalados en el inciso anterior.";

Que, entre las obligaciones del Estado para garantizar el acceso a una información adecuada, el literal c) del artículo 47 ibidem abarca: "[...] c) Promover la producción y difusión de literatura infantil y juvenil;

Que el literal c) del artículo 49 del Reglamento General a la LOEI prevé: "Los dispositivos tecnológicos y el fondo bibliográfico, en atención a las necesidades educativas, podrán ser entregados en calidad de préstamo a los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, así como a otros miembros de la comunidad educativa. [...] Las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales ejecutarán las gestiones destinadas a que las mismas cuenten con bibliotecas educativas o ambientes de lectura, conforme a la tipología y al contexto correspondientes. [...]";

Que, entre las funciones del bibliotecario educativo, el artículo 275 ibidem incluye: "Se encargará de la implementación de planes, programas, proyectos y actividades para fomentar la lectura y consolidar la biblioteca como espacio de educación no convencional y de aprendizaje colaborativo, a través del acompañamiento pedagógico en procesos académicos, investigativos, científicos y tecnológicos, de acuerdo con las necesidades de la comunidad. Además, coordinará y articulará los servicios de la biblioteca con procesos pedagógicos vinculados a estrategias de mediación lectora, creación literaria y alfabetización informacional en atención a las necesidades de la comunidad educativa y extendida. Supervisará los procesos de gestión bibliotecaria como un entorno inclusivo, intercultural y democrático.";

Que el artículo 277 del Reglamento General en cuestión determina: "Niveles y títulos reconocidos.- Los profesionales bibliotecarios deberán contar con títulos de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o carreras afines. Adicionalmente, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y bibliotecología, de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que dentro del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de





Estado, la Dirección Nacional de Mejoramiento Pedagógico tiene como misión: "Proponer políticas y estrategias para mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje en espacios educativos formales y no formales, en todos sus niveles y modalidades, a fin de promover el mejoramiento pedagógico y el fortalecimiento de la calidad de la educación ecuatoriana, de manera equitativa e inclusiva. [...] Además, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Mejoramiento Pedagógico se encuentra las siguientes: [...] c. Proponer y poner a consideración del (la) Subsecretario(a) para la Innovación Educativa y el Buen Vivir políticas para el fortalecimiento y la gestión de las bibliotecas escolares. [...] k. Establecer los criterios de calidad para la selección, desarrollo, adquisición y dotación de recursos pedagógicos para las aulas y bibliotecas educativas en el Sistema Nacional de Educación. l. Definir los criterios para la adquisición de recursos e implementos necesarios para el fortalecimiento de las bibliotecas escolares; coordinar y evaluar acciones para el óptimo funcionamiento de las mismas. [...] m. Desarrollar estrategias planes, programas y proyectos pedagógicos que fomenten la lectura en las bibliotecas escolares. [...]";

Que, mediante memorando N° MINEDUC-SIEBV-2023-02457-M, de 15 de noviembre del 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir emitió el Informe Técnico N° DNMP-2023-069-IT, recomendando: "[...] Expedir el "Modelo de gestión de bibliotecas educativas y ambientes de lectura" que orienta el funcionamiento, servicios, programas y proyectos de las bibliotecas educativas y ambientes de lectura, como también la gestión de las y los profesionales de las bibliotecas de las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades del Sistema Nacional de Educación. [...]";

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[...] Estimado Coordinador, una vez realizada la revisión de la documentación correspondiente, se AUTORIZA proceder conforme con la normativa vigente para la elaboración del Acuerdo Ministerial. [...]"; y,

Que constituye un deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47,65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Expedir el "MODELO DE GESTIÓN DE BIBLIOTECAS EDUCATIVAS Y AMBIENTES DE LECTURA", documento que consta adjunto en calidad de Anexo al presente instrumento y constituye parte integral del mismo.

Art. 2.- El "MODELO DE GESTIÓN DE BIBLIOTECAS EDUCATIVAS Y AMBIENTES DE LECTURA" tiene como objeto orientar el funcionamiento, servicios, programas y proyectos de las bibliotecas educativas y ambientes de lectura, como también la gestión de las y los profesionales de las bibliotecas de las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades del Sistema Nacional de Educación.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaria para la Innovación Educativa y Buen Vivir se encargará de la socialización y seguimiento al cumplimiento del Modelo de Gestión de Bibliotecas Educativas y Ambientes de Lectura.

SEGUNDA.- Toda modificación que requiera implementarse para mejorar la ejecución del Modelo de Gestión de Bibliotecas Educativas y Ambientes de Lectura, será responsabilidad de la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, contando con la aprobación de la máxima autoridad.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página WEB del Ministerio de Educación y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de estas disposiciones a través de las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

